



República de Panamá
Tribunal Administrativo Tributario

Resolución N.º TAT-RF-005 de 09 de febrero de 2017
EXPEDIENTE: 197-15

VISTOS:

El licenciado -----, actuando en su calidad de apoderado especial del contribuyente -----, con RUC -----, presentó Recurso de Apelación contra la Resolución N.º 201-11942 de 29 de noviembre de 2011, y su acto confirmatorio contenido en la Resolución N.º 201-9818 de 19 de junio de 2015, ambas expedidas por la Dirección General de Ingresos, en las cuales se dispuso lo siguiente:

Aceptar la prescripción de los siguientes años fiscales al contribuyente -----, en concepto de:

- Impuesto sobre la Renta, períodos fiscales 1997 y 1998.
- Impuesto Complementario, períodos fiscales 1993 y 1997.
- Licencia comercial, período 1994.

Negar la prescripción de los siguientes años fiscales al referido contribuyente en concepto de:

- Impuesto sobre la Renta, períodos 1999, 2002 y 2003.
- Licencia Comercial, períodos 1996 al 2001 y año 2007.

Exigir el pago de lo adeudado al fisco de los siguientes años fiscales al contribuyente -----
-----, en concepto de:

- Impuesto sobre la Renta, períodos 1999, 2002 y 2003.
- Licencia Comercial, períodos 1996 al 2001 y año 2007.
- Tasa Única, períodos 1999 al 2010.

HECHOS:

El señor -----, mediante memorial debidamente presentado ante el Departamento de Administración de Documentos-Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas, el día 06 de enero de 2010, solicitó la prescripción del Impuesto sobre la Renta correspondiente a los años 1997, 1998 y 2002, el Impuesto Complementario correspondiente del año 1997 y de la Licencia Comercial correspondiente a los años 1994, 1996, 1997, 1998, 2000 y 2001 del contribuyente -----.

Luego del examen correspondiente, el Director General de Ingresos, mediante Resolución N.º 201-11942 de 29 de noviembre de 2011, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 737 y 738 del Código Fiscal y del artículo 184 del Decreto Ejecutivo N.º 170 de 1993, aceptó la prescripción en concepto de Impuesto sobre la Renta para los períodos fiscales 1997 y 1998; Impuesto Complementario para los períodos fiscales 1993 y 1997 y Licencia Comercial para el período fiscal 1994 y a su vez, negó la prescripción en concepto de Impuesto sobre la Renta para los períodos fiscales 1999, 2002 y 2003, Licencia Comercial para los períodos fiscales 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001 y 2007, porque la obligación no ha prescrito; y exigió el pago de lo adeudado en los conceptos antes indicados y de Tasa Única, en virtud de lo siguiente (ver foja 30 del expediente de primera instancia):

“ ...

Que una vez realizado el análisis de las piezas procesales correspondientes, por la Sección de Prescripciones y Anulaciones, se determinó que existe actuación de oficio encaminada al cobro de lo adeudado al Fisco en concepto de Impuesto sobre la Renta, persona Jurídica (v.f.13 y 14) del expediente, con la publicación en el Panamá América, el día 22 de marzo de 2007.

Que a fojas 5, 6 y 28 del expediente, se encuentra información proporcionada por la Sección de Cobranza, Departamento de Devolución de Impuesto y la Sección de Jurisdicción Coactiva que hace constar, que no se realizó gestión de oficio, para el cobro de lo adeudado al Fisco, en concepto de Impuesto Complementario y de Licencia Comercial.

...”.

El licenciado -----, presentó Recurso de Reconsideración, en tiempo oportuno, (véase fs. 32 del expediente de la DGI) alegando que:

“

...

1. *Impuesto sobre la Renta, debe ser en su totalidad.*
2. *Que el impuesto Licencia Comercial en su totalidad.*
3. *Tasa Única años 1999, 2000, 2001.*

Ya que no hubo interrupción del cobro, solo una publicación en periódico de baja de circulación”.

La Dirección General de Ingresos, mediante Resolución N.º 201-9818 de 19 de junio de 2015 (a fojas 36 a 38 del expediente de la DGI), resolvió el Recurso de Reconsideración promovido por el recurrente. En dicha resolución, la Dirección General de Ingresos mantiene en todas sus partes la Resolución N.º 201-11942 de 29 de noviembre de 2011, considerando lo siguiente:

“ ...

Que consta en fojas 13 y 14, del expediente, publicación en el diario El Panamá América, de fecha el 22 de marzo de 2007, encaminada al cobro de lo adeudado al Fisco.

Que se observa en foja 16 del expediente gestiones del Departamento de Cobranza, tendiente al cobro de lo adeudado, al Fisco.

Que con la publicación en el diario El Panamá América, se interrumpió la prescripción en concepto de impuesto sobre la renta, para los períodos fiscales 1999, 2002 y 2003, por lo que mal puede alegar el recurrente, que la prescripción del impuesto sobre la renta, para los períodos fiscales 1997, 1998, 1999, 2002 y 2003, sino por el contrario, sólo le asiste la prescripción para los períodos fiscales 1997 y 1998.

Que al solicitar la prescripción en enero de 2010, para los períodos fiscales, 1999, 2002 y 2003, la obligación de pago no había prescrito.

Que el numeral 2 del artículo 1073 del Código Fiscal, establece que los créditos a favor del Tesoro Nacional se extinguen por prescripción de quince (15) años salvo en los casos en que este Código o leyes especiales fijen otro plazo.

Que con fundamento en lo contenido en el artículo 1073 del Código Fiscal, el término de la prescripción para la licencia comercial, es de quince (15 años) y al momento de la solicitud 6 de enero de 2010, el contribuyente sólo tenía derecho a la prescripción del período fiscal 1994, sin embargo, para los períodos fiscales 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001 y 2007, la obligación del Fisco a cobrar este impuesto, se encontraba vigente, por lo tanto se objeta lo alegado por el recurrente en el sentido de sustentar que a su representado le asistía prescripción en su totalidad.

Que con el recurso de reconsideración, el recurrente no aporta pruebas o nuevos elementos, ni desvirtúan las objeciones señaladas en la Resolución recurrida, por lo que esta Dirección debe mantener la resolución No. 201-11942 de 29 de noviembre de 2011.

...”.

Siendo así, se dispuso en la resolución antes indicada MANTENER en todas sus partes la Resolución N.º201-11942 de 29 de noviembre de 2011, mediante la cual la Dirección General Ingresos resolvió aceptar la prescripción en concepto de Impuesto sobre la Renta para los períodos fiscales 1997, 1998; Impuesto Complementario para los períodos fiscales 1993 y 1997 y Licencia Comercial para el período fiscal 1994 y a su vez, negó la prescripción en concepto de Impuesto sobre la Renta para los períodos fiscales 1999, 2002 y 2003, Licencia Comercial para los períodos fiscales 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001 y 2007, porque la obligación no ha prescrito; y exigió el pago de lo adeudado en los conceptos antes indicados y de Tasa Única

FUNDAMENTOS DEL APELANTE:

El recurrente alega nuevamente en el Recurso de Apelación (véase fs.1 del expediente del TAT) que su mandante tiene derecho a que se acepte su solicitud de prescripción del Impuesto sobre la Renta para los períodos fiscales 1999, 2002 y 2003 y de Licencia Comercial para los años 1996, 1997, 1998, 1999, 2000 y Tasa Única del período 1999 y 2000, de acuerdo a lo dispuesto en el Código Fiscal.

CONSIDERACIONES O EXAMEN DEL TRIBUNAL:

Luego de revisar los argumentos esbozados por el recurrente y del análisis del expediente en cuestión, consideramos que el punto fundamental de este proceso recae en si en efecto el contribuyente -----, tiene derecho a que se le acepte su solicitud de prescripción del Impuesto sobre la Renta para los períodos fiscales 1999, 2002 y 2003 y de Licencia Comercial para los períodos fiscales 1996, 1997, 1998, 1999, 2000 y 2001.

Antes de entrar en el análisis de fondo del presente caso, debemos advertir que esta Superioridad mediante Resolución N.ºTAT-ADM-070 de 02 de marzo de 2016, admitió el Recurso de Apelación interpuesto por el licenciado -----, actuando en su calidad de apoderado especial del contribuyente -----, y corrió traslado a la Dirección General de Ingresos para que dentro un término de cinco (5) días hábiles presentara los descargos que tuviera a bien.

Siendo así, el licenciado -----, actuando en nombre y representación del licenciado -----, representante legal de la Dirección General de Ingresos, presentó el escrito de oposición. (ver fojas 18 a 20 del expediente del TAT), en el cual manifestó lo siguiente:

“ ...

PRIMERO.

La Dirección General de Ingresos, realizó publicación en el diario El Panamá América, de fecha 22 de marzo de 2007, con la finalidad de cobrar lo adeudado al fisco. A través de la publicación en el diario Panamá América, se interrumpió la prescripción en concepto de impuesto sobre la renta, para los períodos fiscales 1999, 2002 y 2003, por lo que el recurrente no puede alegar la prescripción del impuesto sobre la renta para los períodos fiscales 1997, 1998, 1999, 2002 y 2003 y sólo le asiste la prescripción, para los períodos fiscales 1997 y 1998.

El recurrente al solicitar la prescripción en enero de 2010, para los períodos fiscales 1999, 2002 y 2003, en ese momento la obligación de pago aún no había prescrito.

La situación descrita, tiene su fundamento en el numeral 2 del artículo 1073 del Código Fiscal, cuando establece que los créditos a favor del Tesoro Nacional se extinguen por prescripción de quince (15) años, salvo en los casos en que este Código o leyes especiales fijen otro plazo.

En base a la norma antes citada, el término (sic) para la licencia comercial es de quince años, y al momento de la solicitud, el día 6 de enero de 2010, el contribuyente -----, sólo tenía derecho a la prescripción del período fiscal de 1994, sin embargo, para los períodos fiscales 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001 y 2007, la obligación del Fisco a cobrar este impuesto

...”.

Posteriormente, este Tribunal mediante Resolución N.º TAT-ALF-032 de 06 de mayo de 2016, concedió el término común de cinco (5) días hábiles, para que las partes interesadas presentaran sus alegatos finales. Siendo así, sólo la Administración Tributaria hizo uso de dicho plazo y reiteró los argumentos vertidos en el escrito de oposición previamente citado.

Al iniciar el examen de fondo del Recurso de Apelación, esta Superioridad, con fundamento en la potestad consagrada en el artículo 1240-G del Código Fiscal, consideró oportuno para la acertada resolución del asunto ordenar la práctica de una Prueba de Oficio, para que se realizara una Inspección Ocular a la Hemeroteca del Diario Panamá América, para corroborar si efectivamente el diario Panamá América publicó el Aviso de Cobro los días 22, 23 y 24 de marzo de 2007, y a su vez, revisar el contenido de dicho Aviso, a fin de conocer si el mismo se refiere a deudas tributarias en concepto de Impuesto sobre la Renta.

En este contexto, el día 14 de diciembre de 2016, se realizó la Inspección Ocular al Diario Panamá América, en la cual nos mostraron el archivo digital de las páginas correspondientes a los Avisos de Cobro de la DGI, y nos confirmaron que los mismos son publicados por número de RUC y que guardan relación con deudas en concepto de Impuesto sobre la Renta. Adicionalmente, se pudo ubicar el Número de RUC ----- que pertenece al contribuyente -----, en la página E7 del periódico Panamá América publicado el día 22 de marzo de 2007; en la página E8 de la publicación del viernes 23 de marzo de 2007 y en la página E7 de la publicación del día sábado 24 de marzo de 2007. (ver foja 37 del expediente del TAT).

Realizada la Inspección Ocular, este Tribunal expidió la Resolución N.º TAT-ALF-002 de 05 de enero de 2017 para que las partes interesadas en el proceso presentaran sus

alegatos finales. Cabe señalar que, ni la Dirección General de Ingresos ni el apoderado legal del contribuyente hicieron uso de este plazo.

Surtido los trámites legales de rigor propios de estos procesos, procede este Tribunal al análisis y resolución de la controversia del expediente en estudio que guarda relación con el hecho de si el contribuyente -----, tiene derecho a que se le acepte su solicitud de prescripción del Impuesto sobre la Renta para los períodos fiscales 1999, 2002 y 2003 y de Licencia Comercial para los períodos fiscales 1996, 1997, 1998, 1999, 2000 y 2001.

En cuanto la solicitud de Prescripción del Impuesto sobre la Renta presentada el día 06 de enero de 2010 por el contribuyente -----, para los períodos fiscales 1997, 1998, 1999, 2002 y 2003, observamos que en la Resolución N.º 201-11942 de 29 de noviembre de 2011, la Administración Tributaria aceptó la prescripción de los períodos fiscales 1997 y 1998, por lo que únicamente nos pronunciaremos sobre los períodos fiscales que fueron negados, es decir, los períodos 1999, 2002 y 2003.

Así tenemos, que el artículo 737 del Código Fiscal claramente establece el término de prescripción del Impuesto sobre la Renta y señala que el mismo prescribe a los siete (7) años, contados desde el último día del año en que el impuesto debió ser pagado.

Aunado al citado artículo, es importante preceptuar lo dispuesto en el artículo 738 del Código Fiscal y en el artículo 184 del Decreto Ejecutivo N.º 170 de 27 de octubre de 1993, que regula el Impuesto Sobre la Renta, a saber:

"Artículo 738. El término de prescripción se interrumpe:

- a. Por auto ejecutivo dictado contra el contribuyente;
- b. Por promesa de pago escrita del contribuyente debidamente garantizada; y,
- c. Por cualquier actuación encaminada a cobrar el impuesto."

"Artículo 184. Interrupción de la prescripción

El término de prescripción se interrumpe:

- a) por auto ejecutivo dictado contra el contribuyente o responsable;
- b) por arreglos de pagos celebrados con la Dirección General de Ingresos o por promesa de pago escrita del contribuyente o responsable;
- c) por cualquier actuación escrita del funcionario competente encaminada a cobrar el impuesto; o
- d) por solicitud de devolución de impuesto presentada por el contribuyente o responsable".

En este contexto, tenemos que para los períodos fiscales 1999, 2002 y 2003, el término de prescripción vencía el día 31 de diciembre de 2007, el día 31 de diciembre de 2010 y el día 31 de diciembre de 2011, respectivamente; sin embargo, dicho término se vio interrumpido, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 738 del Código

Fiscal, ante la publicación del Aviso de Cobro hecho por la Dirección General de Ingresos en el Diario Panamá América, los días 22, 23 y 24 de marzo de 2007.

Esta Superioridad en la Inspección Ocular realizada al Diario Panamá América, el día 14 de diciembre de 2016, pudo verificar que efectivamente, la Administración Tributaria había publicado los Avisos de Cobro en dicho diario, en los cuales constaba el número de RUC ----- del contribuyente -----, y la morosidad pendiente en concepto de Impuesto sobre la Renta, (ver fojas 37 a 49 del expediente del TAT), por lo que coincidimos con la decisión de la Dirección General de Ingresos de negar la prescripción del Impuesto sobre la Renta de los períodos fiscales 1999, 2002 y 2003, toda vez que como ha quedado demostrado el término había sido interrumpido por la publicación de los Avisos de Cobro correspondientes.

Cabe señalar que, el referido contribuyente solicitó la prescripción del Impuesto Complementario para el período fiscal 1997 y la Dirección General de Ingresos mediante Resolución N.º 201-11942 de 29 de noviembre de 2011, aceptó la prescripción del Impuesto Complementario para los períodos fiscales 1993 y 1997, por lo que esta Superioridad no se pronunciará al respecto, toda vez que la petición del contribuyente fue aceptada.

Adicionalmente, tenemos que la empresa -----, pidió la prescripción de lo adeudado en concepto de Licencia Comercial para los períodos fiscales 1994 hasta el 2002, a lo que la Administración Tributaria mediante Resolución N.º 201-11942 de 29 de noviembre de 2011, únicamente aceptó la prescripción del período fiscal 1994.

Así tenemos que el artículo 1073 del Código Fiscal establece el término de prescripción de aquellos créditos que no tengan un término especial consagrado en el Código Fiscal o en otras leyes especiales, veamos:

"Artículo 1073. Los créditos a favor del Tesoro Nacional se extinguen:

1. Por su pago;
 2. Por prescripción de quince años, salvo en los casos en que este Código o leyes especiales fijen otro plazo; y
 3. Por falta de persona o cosa legalmente responsable.
- ...”.

Considerando que en el Código Fiscal no existe una norma específica que defina el término de prescripción de la Licencia Comercial, se aplica lo dispuesto en el artículo 1073 del Código Fiscal, es decir, que lo adeudado al fisco en concepto de Licencia Comercial, prescribe a los quince (15) años.

En este orden de ideas, tenemos que para la fecha que el contribuyente presentó su Solicitud de Prescripción de Licencia Comercial para los períodos fiscales 1996, 1997,

1998, 1999, 2000, 2001, específicamente el día 06 de enero de 2010, aún la obligación tributaria no había prescrito, toda vez que no habían transcurrido los quince (15) años que establece el artículo 1073 del Código Fiscal para que proceda la prescripción, por lo que la Administración Tributaria actuó conforme a derecho al negar la prescripción de los períodos fiscales antes indicados y al exigir el pago de los mismos.

Finalmente, observamos que en la Resolución N.º201-11942 de 29 de noviembre de 2011, mediante la cual la Administración Tributaria se pronuncia sobre la Solicitud de Prescripción del Impuesto sobre la Renta correspondiente a los años 1997, 1998 y 2002, el Impuesto Complementario correspondiente del año 1997 y de la Licencia Comercial correspondiente a los años 1994, 1996, 1997, 1998, 2000 y 2001, presentada por el contribuyente -----; la Dirección General de Ingresos exige al referido contribuyente el pago de lo adeudado en concepto de Tasa Única para los períodos fiscales 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010.

Posteriormente, el recurrente en su Recurso de Reconsideración presenta sus descargos sobre la exigencia del pago de Tasa Única alegando que “no hubo interrupción del cobro, solo una publicación en periódico de baja (sic) circulación”, y la Dirección General de Ingresos, al resolver el Recurso de Reconsideración no emite pronunciamiento alguno sobre lo alegado por el recurrente en cuanto a la Tasa Única.

Al respecto, como hemos señalado en la Solicitud de Prescripción incoada por el contribuyente, sólo se pide la prescripción de lo adeudado en concepto de Impuesto sobre la Renta, Licencia Comercial e Impuesto Complementario, por lo que somos del criterio que la Administración Tributaria debió circunscribir su pronunciamiento original a lo requerido por el recurrente, esto es, únicamente a la prescripción del Impuesto sobre la Renta, del Impuesto Complementario y de la Licencia Comercial para los períodos solicitados, en virtud de lo dispuesto en el artículo 991 del Código Judicial, el cual aplica supletoriamente para llenar los vacíos del Procedimiento Fiscal Ordinario, según lo normado en el artículo 202 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en concordancia con diversas resoluciones emitidas previamente por esta instancia que guardan relación con este tema. Para mayor claridad, citamos el contenido del artículo 991 del Código Judicial, a saber:

"Artículo 991. La sentencia deberá estar en consonancia con las pretensiones aducidas en la demanda o con posterioridad en los casos expresamente contemplados y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas, si así lo exige la Ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda.

...”.

Bajo este contexto, y considerando que los jueces, y en este caso, la Dirección General de Ingresos, no pueden fallar y/o resolver más allá de lo pedido por los contribuyentes, nos pronunciaremos en el sentido de modificar únicamente el punto tercero de la resolución original, en cuanto a lo exigido al contribuyente -----, en concepto de Tasa Única y confirmaremos el resto de la resolución impugnada.

PARTE RESOLUTIVA:

Por lo que antecede, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO**, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley, dispone:

PRIMERO: CONFIRMAR el punto **PRIMERO** y **SEGUNDO** de la Resolución N.º 201-11942 de 29 de noviembre de 2011, expedida por la Dirección General de Ingresos, en la cual se dispuso, lo siguiente:

“**PRIMERO. ACEPTAR** la **PRESCRIPCIÓN**, al contribuyente -----, con número de R.U.C. ----- en concepto de: **Impuesto de Renta**, persona jurídica, para los períodos fiscales **1997, 1998, Complementario**, para los períodos fiscales **1993 y 1997 y Licencia Comercial**, para el período fiscal **1994**, toda vez que no se realizó actuación de oficio, ni voluntaria por parte del contribuyente al pago de lo adeudado al Fisco.

SEGUNDO. NEGAR la **PRESCRIPCIÓN**, al contribuyente -----, con número de R.U.C. ----- en concepto de: **Impuesto Sobre la Renta**, persona jurídica, para los períodos fiscales **1999, 2002 y 2003 y Licencia Comercial**, para los períodos fiscales **1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001 y 2007**, por que la obligación de pago no ha prescrito”.

SEGUNDO: MODIFICAR el punto **TERCERO** de la Resolución n.º 201-11942 de 29 de noviembre de 2011, expedida por la Dirección General de Ingresos, el cual quedará así:

“**TERCERO. EXIGIR**, al contribuyente -----, con número de R.U.C. -----, el pago de lo adeudado al Fisco en concepto de: **Impuesto Sobre la Renta**, persona jurídica, para los períodos fiscales **1999, 2002 y 2003 y Licencia Comercial**, para los períodos fiscales **1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001 y 2007**”.

TERCERO: ORDENAR el cierre y archivo del presente expediente, una vez ejecutoriada la presente resolución y devolver el expediente original, acompañado de una copia autenticada de esta Resolución a la Dirección General de Ingresos.

CUARTO: ADVERTIR al contribuyente que con la presente resolución se agota la Vía Gubernativa, por lo que podrá accionar el control jurisdiccional ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 737, 738, 1073, 1072-B, 756, 1238 y 1238-A del Código Fisco y demás normas concordantes. Artículo 184 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993. Artículo 991 del Código Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

ANA MAE JIMÉNEZ GUERRA
Magistrada

MARION LORENZETTI CABAL
Magistrada
CON SALVAMENTO DE VOTO

ALLAN POHER BARRIOS ROSARIO
Magistrado

MARCOS POLANCO MARTÍNEZ
Secretario General

**SALVAMENTO DE VOTO
MAGISTRADA MARION LORENZETTI CABAL**

Resolución n.º TAT-RF-005 de 09 de febrero de 2017
Expediente n.º 197-15

Con el debido respeto, no estoy de acuerdo con la parte Resolutiva, en la parte que se refiere a la tasa única. En virtud de que la Resolución original emitida por la primera instancia, exige el pago de tasa única por parte del contribuyente, para los años 1999 a 2010.

En ese orden de ideas, el Tribunal ha considerado que no se puede pronunciar más allá de lo pedido por el contribuyente. Resolviendo modificar el punto tercero de la Resolución original, en la cual se exigía el pago de la tasa única, de tal manera que quede así:

“ Tercero: Exigir, al contribuyente -----, con número de RUC -----
---, el pago de lo adeudado al Fisco en concepto de: Impuesto sobre la renta, persona
jurídica, para los períodos fiscales 1999, 2002 y 2003 y Licencia comercial, para los
períodos fiscales 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001 y 2007.”

Si bien es cierto, el caso que nos ocupa se originó por una solicitud de prescripción del contribuyente, la facultad de la Administración Tributaria para cobrar impuestos los faculta a través del artículo 738 literal c del Código Fiscal, a emitir pronunciamientos por escrito, cuyo fin sea cobrar el tributo y además interrumpir la prescripción. Esta norma se entiende que se aplica por analogía para el tributo tasa única.

La actuación del funcionario de primera instancia, estaba a resolver la solicitud de prescripción y además ejercer su derecho al cobro de tributos morosos, según la norma legal antes citada.

Adicional a ello, consideramos que el contribuyente tuvo la oportunidad de presentar las pruebas pertinentes en su reconsideración, para defenderse sobre el cobro efectuado por el Fisco, en concepto de tasa única.

Por lo antes indicado, no estamos de acuerdo en eliminar del acto administrativo original, una exigencia por la primera instancia.

(fdo.)MARION LORENZETTI CABAL
Magistrada

(fdo.)MARCOS POLANCO MARTÍNEZ
Secretario General